

## SESIONES ORDINARIAS

2009

## ORDEN DEL DIA N° 2192

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD  
PUBLICA Y DE INDUSTRIA

Impreso el día 11 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 20 de noviembre de 2009

**SUMARIO:** **Investigación** clínica, epidemiológica, capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y acceso a los alimentos libres de gluten. Declaración de interés nacional.

1. (126-S.-2008.)
2. **Bedano.** (1.944-D.-2008.)
3. **Bisutti, Augsburger, Fein, Gorbacz, Benas, Raimundi y Sesma.** (3.970-D-2008.)
4. **Bullrich (E. J.)** (1.082-D.-2009.)
5. **Moisés.** (1.996-D.-2009.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Industria han considerado el proyecto de ley que les fuera pasado en revisión por el cual se declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, el proyecto de ley de la señora diputada Bedano sobre protección al celíaco –leyes 24.827 y 24.953–, modificaciones, el proyecto de ley de la señora diputada Bisutti y otros señores diputados sobre ley 24.827 de enfermos celíacos, modificación, el proyecto de ley del señor diputado Bullrich (E.) por el cual se solicita la inclusión, en los alimentos envasados, de una leyenda aclarando si contienen gluten y el proyecto de ley de la señora diputada Moisés, sobre enfermedad celíaca –ley 24.827–. Modificación del artículo 1º, sobre la rotulación, teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada García (S. R.) y otros señores diputados (expediente 2.178-D.-08), del señor diputado Alfaro (expediente 3.181-D.-08), de la señora diputada Rodríguez (M. V.) (expediente 193-D.-09), del señor diputado Solanas (expediente 1.416.D.-09), del señor

diputado Acuña Kunz (J. E.) (expediente 2.278-D.-09), el proyecto de resolución de la señora diputada Linares y otros señores diputados (1.826-D.-08) y el proyecto de resolución de los señores diputados Gioja y López (E. S.) (expediente 1.679-D.-09), todos relacionados con la celiaquía; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten.

Art. 2º – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 3º – La autoridad de aplicación debe determinar la cantidad de gluten de trigo, de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida de los productos alimenticios para ser clasificados libres de gluten.

En la medida que las técnicas de detección lo permitan la autoridad de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad.

Art. 4º – Los productos alimenticios que se comercialicen en el país, y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, deben llevar impresos en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, la leyenda “Libre de gluten” y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5º – El Ministerio de Salud debe llevar un registro de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, que actualizará en forma bimestral y publicará una vez al año, por los medios que determine la autoridad de aplicación.

Art. 6° – La autoridad de aplicación debe promover el cumplimiento de las condiciones de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, coordinando acciones con los laboratorios de bromatología.

Art. 7° – Los productores e importadores de productos alimenticios destinados a celíacos deben acreditar para su comercialización en el país la condición de “Libre de gluten”, conforme lo dispuesto en el artículo 3°.

Art. 8° – Los productores, importadores o cualquier otra persona física o jurídica que comercialice productos alimenticios que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3°, deben difundirlos, publicitarlos o promocionarlos acompañando a la publicidad o difusión la leyenda “Libre de gluten”. Si la forma de difusión, publicidad o promoción lo permiten, la leyenda debe ser informada visual y sonoramente.

Art. 9° – Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libres de gluten, cuya cobertura determinará la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El Ministerio de Desarrollo Social debe promover acuerdos con las autoridades jurisdiccionales, para la provisión de las harinas y premezclas libres de gluten a todas las personas con celiaquía que no estén comprendidas en el artículo 9° de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 11. – El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, debe promover la investigación sobre la celiaquía, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico, y el tratamiento de la enfermedad. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de promover la concientización sobre la celiaquía y con los organismos públicos nacionales competentes promover medidas de incentivo para el acceso a los alimentos libres de gluten.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

Art. 13. – Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) La impresión de la leyenda “Libre de gluten” en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley;
- b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura que se establezcan para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3°;
- c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como “Libre de gluten”, de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°;
- d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 9°, por parte de las entidades allí mencionadas;
- e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;
- f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.

Art. 14. – Las infracciones a la presente ley, serán sancionados con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos –INDEC–, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;
- e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y
- f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley.

Art. 15. – La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa

del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adhesido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adhesido la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 16. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 17. – Deróganse las leyes 24.827 y 24.953.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2009.

*Juan H. Sylvestre Bagnis. – Miguel D. Dovena. – Juan E. Acuña Kunz. – Patricia Bullrich. – Antonio A. Morante. – Héctor del Campillo. – Juan C. Scalesi. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Marcelo E. Amenta. – Mario R. Ardid. – Paula M. Bertol. – Ivana M. Bianchi. – Susana M. Canela. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – María T. García. – Juan C. Gioja. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Mario H. Martíarena. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Julián M. Obiglio. – Marta L. Osorio. – Guillermo A. Pereyra. – Carlos A. Raimundi. – Evaristo A. Rodríguez. – Silvia Sapag. – Carlos D. Snopk. – Silvia Storni. – Mónica L. Torfe. – Carlos Urlich. – Gustavo M. Zavallo.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Industria han considerado el proyecto de ley que les fuera pasado en revisión por el cual se declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, el proyecto de ley de la señora diputada Bedano sobre protección al celíaco –leyes 24.827 y 24.953–, modificaciones, el proyecto de ley de la señora diputada Bisutti y otros señores diputados sobre ley 24.827 de enfermos celíacos, modificación, el proyecto de ley del señor diputado Bullrich (E.) por

el cual se solicita la inclusión, en los alimentos envasados, de una leyenda aclarando si contienen gluten, y el proyecto de ley de la señora diputada Moisés, sobre enfermedad celíaca –ley 24.827–. Modificación del artículo 1º, sobre la rotulación, teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada García (S. R.) y otros señores diputados (expediente 2.178-D.-08), del señor diputado Alfaro (expediente 3.181-D.-08), de la señora diputada Rodríguez M. V.) (expediente 193-D.-09), del señor diputado Solanas (expediente 1.416.D.-09), del señor diputado Acuña Kunz (J. E.) (expediente 2.278-D.-09), el proyecto de resolución de la señora diputada Linares y otros señores diputados (1.826-D.-08) y el proyecto de resolución de los señores diputados Gioja y López (E. S.) (expediente 1.679-D.-09), todos relacionados con la celiaquía. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Juan H. Sylvestre Bagnis.*

## ANTECEDENTES

1

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declarase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, así como también la difusión de sus características y consecuencias, y la producción de los alimentos destinados para celíacos.

Art. 2º – La autoridad de aplicación determinará los valores a que deberán ajustarse los productos alimenticios elaborados para ser clasificados como “Libre de Gluten”, conforme a la cantidad de gluten de trigo, avena, cebada o centeno (TACC) que contengan por unidad de medida, no pudiendo ser mayor a diez miligramos por kilogramo (10 mg/kg).

Art. 3º – Los productos alimenticios elaborados deberán llevar impresos en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, la leyenda “Libre de gluten”, conforme a lo establecido en el artículo anterior, y el símbolo correspondiente, el que deberá ser fácilmente diferenciable por los consumidores.

Art. 4º – La autoridad de aplicación llevará un registro con las listas de productos alimenticios elaborados que reúnan la condición de “Libre de gluten”. El registro se publicará una vez al año, y las listas se actualizarán semanalmente para su consulta por

intermedio de la página informática que al respecto se disponga por la autoridad de aplicación.

Art. 5° – El Ministerio de Salud, como autoridad de aplicación de la presente, y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), a través el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), realizará el control sobre los alimentos y los establecimientos productores de los mismos, en todo el territorio nacional.

La autoridad de aplicación deberá fortalecer la capacidad técnica y analítica del Sistema Nacional de Control de Alimentos, así como también ampliar la red nacional de laboratorios oficiales de análisis de alimentos.

Art. 6° – Los productores de alimentos elaborados destinados para celíacos deberán acreditar para su comercialización, con la periodicidad que fije la autoridad de aplicación, la condición de “Libre de gluten”, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

Art. 7° – La publicidad, a través de medios gráficos o audiovisuales, de los productos alimenticios elaborados, deberá indicar claramente su condición de “Libre de gluten”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°.

Art. 8° – Las obras sociales, entidades de medicina prepaga u organismos que hagan sus veces, deberán brindar la cobertura médica frente a la enfermedad celíaca, que incluirá estudios diagnósticos, seguimiento y tratamiento de la misma, así como también productos básicos alimenticios destinados a los pacientes celíacos, cuyo listado y cobertura será establecido por la autoridad de aplicación, de conformidad a lo que determine la reglamentación.

Cuando se trate de enfermos celíacos que no contaren con la cobertura a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad sanitaria nacional y el Ministerio de Desarrollo Social, deberán garantizar la provisión de los alimentos básicos, a través de los organismos de competencia.

Art. 9° – El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las universidades nacionales, promoverá la investigación sobre la enfermedad celíaca, a fin de mejorar los métodos para el diagnóstico, la detección temprana y el tratamiento de la enfermedad. A su vez, junto con el Ministerio de Educación, desarrollará programas de difusión en los ámbitos escolares, a fin de promover la concientización frente a la enfermedad celíaca.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional adaptará las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

Art. 11. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias, serán sancionadas conforme lo previsto en el artículo 9° de la ley 18.284, considerándose como valor mínimo de la multa, para este caso, la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) y el máximo de doscientas (200) veces ese valor.

Art. 12. – Deróganse las leyes 24.827 y 24.953.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

Juan H. Estrada.

2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### Modifícase parcialmente la ley 24.827 y la ley 24.953 por las que se establece protección al celíaco

Artículo 1° – Sustítuyese el párrafo segundo del artículo 1° de la ley 24.827 y ley 24.953 por el siguiente:

“Todos los alimentos, medicamentos, golosinas, bebidas, productos de limpieza, de tocador, de higiene bucal, y de cualquier tipo industrializados deberán tener en su etiqueta o rótulo, obligatoriamente, las inscripciones “Contiene gluten” o “No contiene gluten”, además del logo “sin TACC identificatorio”.

Art. 2° – Agréguese al párrafo segundo del artículo 1° de las referidas leyes un nuevo párrafo (tercero), que dice lo siguiente:

“Las inscripciones establecidas en el artículo anterior deberán estar impresas en los envases, rótulos, embalajes y distintivos de todos los productos, con caracteres suficientemente visibles. Asimismo, deberán ser muy perceptibles en la publicidad de todo tipo, con caracteres destacados y que resulten de fácil lectura. Se actualizará mensualmente la lista de productos aptos y no aptos para celíacos”.

Art. 3° – Agréguese como párrafo primero del artículo 3° de la ley 24.827, el siguiente:

“Las industrias de alimentos, los laboratorios de medicamentos, de limpieza y de cosmética tendrán un plazo de un año para adecuar todos los envases y publicidad en cumplimiento de la ley”.

Art. 4° – Agréguese como nuevo artículo de la ley 24.827 el siguiente:

“Las obras sociales, las prepagas, el sistema de salud pública quedan obligados a la prestación de diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca”.

Art. 5° – Agréguese como nuevo artículo de la ley 24.827, el siguiente:

“El Poder Ejecutivo nacional, los gobiernos provinciales y municipales, a través de los organismos de salud que correspondan:

- a) Realizarán campañas educativas con difusión y publicidad obligatorias tendientes al conocimiento de la problemática de los celíacos, especialmente en salas y jardines infantiles para generar conciencia de la problemática desde la primera edad. Asimismo, se establecerá la capacitación profesional, obligatoria, a los efectos de la detección precoz y el tratamiento”;

- b) Establecerá el Programa de Detección y Control de la Enfermedad Celíaca a efectos de implementar la guía de diagnóstico y el tratamiento;
- c) Establecerá la obligatoriedad de que se expendan productos libres de gluten en restaurantes, bares y kioscos instalados en los lugares de gran concentración de público: terminales de transporte de pasajeros, escuelas, hospitales, universidades;
- d) Establecerá la obligatoriedad de que en los comercios de alimentos en general se delimiten los sectores de productos sin gluten, para evitar contaminación, e identificando los mismos con carcelería adecuada;
- e) Establecerá que los programas sociales dirigidos a personas humildes y carecientes contemplen la provisión de alimentos libres de gluten en los comedores comunitarios y/o en la entrega de viandas y bolsones.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nora E. Bedano de Accastello.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 3º de la ley 24.827, “información sobre derivados del trigo, avena, cebada y centeno en determinados productos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: La autoridad sanitaria nacional llevará un registro actualizado de los productos a que se refiere el artículo 1º y que sean aptos para enfermos celíacos.

El registro será publicado una vez al año y sus modificaciones en forma bimensual. Y estará on line con acceso libre en el portal oficial del Ministerio de Salud.

Art. 2º – Incorporase el artículo 5º bis a la ley 24.827, “información sobre derivados del trigo, avena, cebada y centeno en determinados productos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º bis: En aquellas encuestas nacionales que realice el Ministerio de Salud, deberá ser tenida en consideración la situación de las personas celíacas, con el objetivo de conocer, por medio de las mismas, la cantidad de enfermos celíacos que existen en la actualidad, para que de esta manera, con una estadística actualizada, se puedan elaborar políticas, estrategias y prioridades que atiendan esta problemática.

Art. 3º – Incorporase el artículo 5º ter. a la ley 24.827, “información sobre derivados del trigo, avena, cebada y centeno en determinados productos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º ter: El Poder Ejecutivo nacional deberá incluir una opción libre de gluten para personas celíacas en todas sus acciones destinadas al apoyo alimentario de la población, instrumentadas por medio de todos los planes o programas específicos, en cualquiera de sus jurisdicciones.

Esta opción libre de gluten estará destinada a aquellas personas que reúnan los requisitos de admisibilidad para cada uno de los planes o programas referidos.

Los restaurantes deberán incluir en sus menús una opción libre de gluten. Asimismo, se deberá contar con un porcentaje mínimo de productos aptos para personas celíacas en todos aquellos establecimientos de venta de alimentos al público.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Delia B. Bisutti. – Silvia Augsburger. – Verónica C. Benas. – Mónica H. Fein. – Leonardo A. Gorbacz. – Carlos A. Raimundi. – Laura J. Sesma.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Todos los alimentos envasados que se venden en la Argentina deben incluir una leyenda aclarando si contienen gluten.

Art. 2º – Se debe especificar en las etiquetas de los alimentos que se venden en la Argentina, el origen botánico de las harinas, almidones, féculas, sémolas y cualquier otro derivado de los cereales: trigo, avena, centeno y triticale utilizados.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Esteban J. Bullrich.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Incorpórese al párrafo segundo del artículo 1º de la ley 24.827 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Los que contengan llevarán impresos en sus envases, envoltorios, marbete, etiqueta o rótulo de modo perfectamente distinguible la leyenda “Contiene gluten”, los que no contengan llevarán, con las mismas características, el símbolo que establezca el Poder Ejecutivo nacional y la leyenda “No contiene gluten”.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María C. Moisés.*